



PROYECTO REGLAMENTO SOBRE SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE USO INFANTIL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Solamente podrán distribuirse, comercializarse o transferirse a cualquier título en el país los productos de uso infantil, denominados juguetes, artículos de puericultura y artículos de uso escolar, que cumplan con las disposiciones que establece el presente reglamento, destinadas a preservar y proteger la seguridad y la salud de los niños, cuando se utilicen para su destino normal y previsible, considerando el comportamiento habitual de los niños.

Artículo 2°.- Para efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá por:

- a) Artículo de puericultura: todo producto destinado a facilitar el sueño, la relajación, la higiene, la alimentación de los niños o su amamantamiento;
- b) Artículo de uso escolar: artículo de escritorio diseñados para niños, que contengan pinturas, barnices y solventes orgánicos, y cuya finalidad no sea lúdica;
- c) Biodisponibilidad: cantidad absorbida de una sustancia activa administrada por cualquiera de las vías en que ésta pueda ingresar al organismo, la cual queda disponible para ser usada por las células;
- d) Etiqueta: todo rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta en el producto de uso infantil, a su envase o embalaje;
- e) Juguete: todo producto diseñado o previsto, exclusivamente o no, para ser utilizado con fines de juego o entretenimiento por niños menores de 14 años;

- f) Juguete de actividad: todo juguete para uso doméstico cuya estructura de apoyo permanece inmóvil durante la actividad y que está destinado a que un niño practique actividades como: escalar, saltar, columpiarse, deslizarse, balancearse, girar, arrastrarse, trepar, o cualquier combinación de las mismas;
- g) Juguete acuático: todo artículo, inflable o no, destinado a transportar o soportar a un niño para jugar en agua que no supere 1,40 m de profundidad, así como, artículos inflables en que el niño se pueda introducir con una finalidad lúdica, con una altura que no supere los 0,5 m.
- h) Juguete de imitación: todo juguete que imita objetos utilizados por adultos, tales como, instrumentos musicales o artículos deportivos;
- i) Juguete químico: juguete destinado al manejo directo de sustancias y mezclas químicas;
- j) Juguete seguro: aquel que bajo condiciones normales y razonablemente previstas de uso, teniendo en consideración el comportamiento habitual de los niños, cumple los requerimientos sobre seguridad y protección de la salud y el medio ambiente que establezca este reglamento;
- k) Niño: persona menor de 14 años;
- l) Partes o componentes: todo aquel elemento que integra el juguete y que está adherido permanentemente o pueda ser separado del mismo;
- m) Productos de uso infantil: juguetes, artículos de puericultura y artículos de uso escolar.

Artículo 3.- Los siguientes productos no serán considerados productos de uso infantil para efectos de la aplicación del presente reglamento:

- a) Anteojos para protección solar y accesorios de moda para niños que no están destinados al juego;
- b) Armas de aire o gas comprimido (salvo los juguetes que emulen armas o pistolas de agua), del tipo de las utilizadas en juegos, prácticas o competencias deportivas;
- c) Artículo de puericultura tales como, prendas de vestir y calzado, artículos fabricados con material rígido, como coches, cunas, sillas para alimentación, sillas para autos, etc.;
- d) Artículos y decoraciones para fiestas y celebraciones, incluidas las infantiles, que tienen una finalidad exclusivamente ornamental;
- e) Bicicletas diseñadas para hacer deporte o desplazarse por la vía pública cuya altura máxima regulable del asiento sea mayor que 635 mm, y las que siendo de menor altura, no estén destinadas a la entretención de los niños sino más bien a la práctica deportiva;

- f) Dardos y flechas con puntas metálicas excepto los que poseen discos metálicos magnéticos;
- g) El software interactivo destinado al ocio y el entretenimiento, como los juegos de computador y sus soportes de almacenamiento, por ejemplo, los CD;
- h) Elementos y equipamiento deportivo reglamentario, esto es, que reúne los materiales, dimensiones y peso establecidos en los respectivos reglamentos deportivos, destinados a niños con una masa corporal superior a 20 kg;
- i) Equipo electrónico, como computadores personales y consolas de juego, utilizado para acceder a software interactivo y sus periféricos asociados, que no están diseñados y destinados específicamente para niños y tienen un valor lúdico de por sí, como los computadores personales de diseño especial, los teclados, las palancas de mando o los volantes;
- j) Equipos acuáticos destinados a ser utilizados en aguas mayor a 1,40 m de profundidad;
- k) Equipos de juegos de terreno instalados en lugares públicos, destinados a un uso colectivo;
- l) Equipos instalados en lugares públicos que requieran fichas o monedas para funcionar;
- m) Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes;
- n) Hondas y arcos para el tiro con arco, cuya longitud sin tensar el artículo supere los 1,20 m;
- o) Imitaciones fieles de armas de fuego;
- p) Joyas destinadas al adorno de los niños, salvo aquellas que tengan como fin la entretención o el juego que sean parte de otro juguete, por ejemplo una muñeca;
- q) Máquinas de vapor;
- r) Material auxiliar para flotación que se utilice en aguas de más de 30 cm de profundidad, tales como flotadores para ser usados en brazos y chalecos salvavidas;
- s) Modelos a escala, a propulsión o no, terminados o para armar, en los que el producto final no tenga primordialmente valor de juego como las maquetas para armar;
- t) Modelos de aeronaves, cohetes, lanchas y vehículos terrestres propulsados por motores de combustión;
- u) Patines y otros medios de transporte diseñados para el deporte o destinados a utilizarse en vías públicas o caminos públicos;
- v) Productos de colección indicado en su etiqueta, que no están destinados a niños menores de 14 años;

- w) Productos destinados a utilizarse con fines pedagógicos, como equipo científico, en colegios y otros contextos educativos bajo la vigilancia de instructores adultos;
- x) Productos educativos funcionales, como hornos eléctricos, planchas u otros productos cuya tensión supere los 24 voltios vendidos exclusivamente con fines educativos bajo la supervisión de adultos;
- y) Rompecabezas o puzzles de más de 500 piezas con o sin modelo, destinados a adultos;
- z) Vehículos con motores de combustión;
- aa) Vehículos eléctricos destinados a utilizarse en vías públicas, caminos públicos o sus aceras.

Artículo 4.- Los productos de uso infantil no deben comprometer la seguridad ni la salud de los niños ni de otras personas, cuando se utilicen para su destino normal y conforme a su uso previsible, teniendo en cuenta el comportamiento de los niños, y el de las personas que los cuidan.

Las etiquetas colocadas de conformidad con el Título III de este reglamento, y las instrucciones que acompañen a los productos de uso infantil deben alertar a los niños y las personas que los cuidan de dichos peligros e indicar cómo evitarlos.

Los artículos de uso infantil introducidos en el mercado deben cumplir los requisitos de seguridad durante su período de uso previsible y normal.

TITULO II REQUISITOS PARTICULARES DE SEGURIDAD

PARRAFO I DE LAS PROPIEDADES FÍSICAS, MECÁNICAS Y MAGNÉTICAS

Artículo 5.- Los juguetes y artículos de puericultura y sus partes, así como sus fijaciones en el caso de juguetes fijos, deben tener la resistencia mecánica y la estabilidad suficiente para soportar las tensiones debidas al uso sin que se produzcan roturas o deformaciones que puedan causar lesiones corporales.

Los juguetes y artículos de puericultura deben diseñarse y fabricarse de

forma que no presenten riesgos, que puedan ser provocados por el movimiento de sus partes o por el contacto con bordes, salientes, cuerdas, cables y fijaciones accesibles.

Los juguetes, sus accesorios y los componentes de los mismos que puedan separarse, destinados a niños menores de 36 meses, y los juguetes destinados a ponerse en la boca, así como sus accesorios y partes separables, deben ser de dimensiones suficientes para que no puedan ser tragados o inhalados.

Los juguetes, sus partes y los embalajes en que se presenten para su comercialización al por menor, no deben presentar riesgo de estrangulamiento, asfixia o corte para los niños.

Artículo 6. Los artículos de puericultura o parte de ellos, que puedan ser introducidos en la boca, no deben presentar riesgo de asfixia. Para determinar esta condición se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- El artículo o parte del mismo que pueda ser llevado a la boca no puede ser mantenido en ella de forma tal que pueda ser succionado o masticado. No se considerará como artículo riesgoso si sólo puede ser lamido.
- La longitud del artículo o parte del mismo no puede ser inferior a 5 cm en las tres dimensiones (largo, ancho y alto), para que no pueda ser introducido en la boca.
- Los bordes, la presencia de partes salientes y la posibilidad de compresión o deformación serán considerados para definir si puede o no ser introducido en la boca.
- El artículo inflable con válvula que despunte, será considerado una parte del artículo que puede ser introducida en la boca.

Artículo 7.- Los juguetes distribuidos en alimentos o mezclados con alimentos deben tener un embalaje propio que, en la forma suministrada, tenga dimensiones que impidan que pueda tragarse o inhalarse.

Artículo 8.- Los juguetes acuáticos deben diseñarse y fabricarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de pérdida de flotabilidad y de pérdida de apoyo o estabilidad para el niño.

Artículo 9.- Los juguetes en los que se pueda entrar y que constituyan un espacio cerrado deben tener un sistema de salida que el niño pueda abrir fácilmente desde el interior y con ventilación adecuada.

Artículo 10.- Los juguetes que confieran movilidad a los niños, deben llevar incorporado un sistema de freno adaptado al tipo de juguete y proporcional a la energía cinética desarrollada por el mismo. Dicho sistema deberá ser de fácil utilización por los niños y no entrañar riesgo de eyección o de lesiones corporales del usuario o de terceras personas.

Artículo 11.- La forma y la composición de los proyectiles y la energía cinética que éstos puedan desarrollar al ser lanzados por un juguete ideado a tal efecto no deben provocar lesiones corporales al niño y/o terceras personas, habida cuenta de la naturaleza del juguete.

Artículo 12.- Los juguetes que contengan elementos que produzcan calor deben construirse de tal forma que:

- La temperatura máxima que alcance cualquier superficie accesible no pueda provocar quemaduras al tocarla; y
- Los líquidos y gases que se encuentren en el interior de los juguetes no alcancen temperaturas o presiones que, en caso de escape distinto del indispensable para el buen funcionamiento del juguete, puedan provocar quemaduras u otras lesiones corporales.

Artículo 13.- Los juguetes destinados a emitir un sonido deben diseñarse y fabricarse, en términos que cumplan con los requisitos acústicos establecidos en la NCh3251/1:2011 MOD ISO8124-1:2009, Seguridad de los juguetes - Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas, o la que la reemplace, de manera de reducir el riesgo de daño en la audición del niño, debido a la exposición a altos niveles de ruido.

Artículo 14.- Los juguetes de actividad se deben fabricar de manera que se reduzca lo más posible el riesgo de aplastamiento o prendimiento de partes del cuerpo y de la ropa y el riesgo de caídas, choques y ahogamiento. En particular, todas las superficies de los juguetes de actividad que sean accesibles para que uno o varios niños jueguen sobre ellas se diseñarán para soportar el peso de todos.

Artículo 15.- Los juguetes de actividad y las bicicletas con altura máxima del asiento entre 435 y 635 mm, destinadas a niños pequeños de 4 a 8 años de edad, deben cumplir con las siguientes normas o las que las reemplacen,

según corresponda, NCh3251/4:2012-ISO8124-4-2010, Seguridad de los juguetes - Parte 4: Columpios, toboganes y juegos de actividades similares de uso familiar doméstico interior y exterior y NCh3276:2012 ISO 8098:2002, Bicicletas - Bicicletas para niños - Requisitos de seguridad.

Artículo 16.- Los juguetes no pueden desprender imanes peligrosos y componentes magnéticos peligrosos después de su uso normal y previsible, según los requisitos establecidos en la NCh3251/1:2011 MOD ISO8124-1:2009, Seguridad de los Juguetes.- Parte 1: Aspectos de Seguridad de las Propiedades Mecánicas y Físicas, cuyo objetivo es reducir los riesgos de ingestión o inhalación de objetos pequeños tales como imanes pequeños de un juguete.

Para efecto de este reglamento, se define como imán peligroso a aquel imán pequeño, cuya fuerza magnética o índice de flujo es mayor de $50 \text{ kG}^2\text{mm}^2$, y cuyo tamaño, o combinaciones correspondan a:

- Un cilindro con una longitud no mayor de 32 mm y un diámetro igual o menor que 11 mm.
- Un disco de diámetro igual o menor de 26 mm y un espesor de 5 mm o menor.
- Una esfera de 22 mm de diámetro o menos.

El cálculo del índice de flujo magnético (kG^2mm^2), se obtiene multiplicando el área de la superficie del polo (mm^2) del imán por el cuadrado de la densidad de flujo máximo (kG^2).

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los juguetes deben cumplir, en todo aquello que no contravenga este reglamento, con la norma NCh3251/1:2011 MOD ISO8124-1:2009, Seguridad de los juguetes - Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas, o la que la reemplace.

PARRAFO II

DE LA INFLAMABILIDAD

Artículo 18.- Los juguetes no deben ser un elemento inflamable en el medio ambiente del niño.

Los siguientes juguetes deben estar hechos con materiales que no se quemen al quedar expuestos a una llama, chispa u otra fuente potencial de fuego, o, de no ser esto posible, ser de un material que arda lentamente y con poca velocidad de propagación de la llama; y no ser fácilmente inflamables, esto es, que la llama se apague tan pronto como se retiren del foco del fuego:

- Ropas, disfraces, capas, vestidos y demás similares.
- Aquellos concebidos para que el niño pueda entrar, como carpas de campaña y casas de juguete.
- Los diseñados para ser acariciados, como los que tienen relleno blando.
- Los que se usan encima del cuerpo como máscaras, pelucas y demás similares.

Los materiales combustibles no deben entrañar riesgo alguno de ignición para los demás materiales utilizados en el juguete.

Artículo 19.- Los materiales y equipos para experimentos químicos, modelado plástico o cerámico, y otras actividades similares, considerados juguetes, no deben contener sustancias o preparados que puedan llegar a ser inflamables como consecuencia de la pérdida de componentes volátiles, ni sustancias o preparados que al mezclarse puedan explotar, por reacción química o calentamiento, al mezclarse con sustancias oxidantes o por contener compuestos volátiles que puedan formar mezclas vapor/aire inflamables o explosivas.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, los juguetes deben cumplir, en todo aquello que no contravenga este reglamento, con la norma NCh3251/2:2011 ISO8124-2:2007, Seguridad de los juguetes - Parte 2: Inflamabilidad, o la que la reemplace.

PARRAFO III

DE LAS PROPIEDADES QUIMICAS

Artículo 21.- Los juguetes deben ser diseñados y fabricados de forma que su ingestión, inhalación, contacto con la piel, las mucosas o los ojos, no representen riesgos para la salud o peligro de lesiones corporales cuando se utilicen de acuerdo a su destino normal y previsible, considerando el comportamiento habitual de los niños.

Artículo 22.- La biodisponibilidad diaria resultante del uso de los juguetes no debe exceder de:

- 0,2 µg de antimonio
- 0,1 µg de arsénico
- 25,0 µg de bario
- 0,6 µg de cadmio
- 0,3 µg de cromo
- 0,7 µg de plomo
- 0,5 µg de mercurio
- 5,0 µg de selenio

La migración de dichas sustancias se medirá conforme a los requisitos y métodos de ensayo establecidos en la norma NCh3251/3:2011 ISO8124-3:2010, Seguridad de los juguetes - Parte 3: Migración de ciertos elementos, o en la que la reemplace.

Los productos de uso infantil o escolar que contengan pinturas, no podrán superar la biodisponibilidad diaria de los metales regulados en este artículo.

La migración de dichas sustancias se medirá conforme a los requisitos y métodos de ensayo establecidos en las siguientes normas o las que las reemplacen:

- NCh2541:2000, Artículos y útiles de escritorio-Lápices de cera o crayones-Requisitos,
- NCh2583:2001, Artículos y útiles de escritorio-Lápices con mina de grafito-Requisitos,
- NCh2587:2000, Artículos y útiles de escritorio-Plasticina-Requisitos,
- NCh2591:2001, Artículos y útiles de escritorio-Lápices de colores-Requisitos y métodos de ensayo,
- NCh2628:2001, Artículos y útiles de escritorio-Tempera y acuarela para uso escolar-Requisitos y métodos de ensayo.

Los productos infantiles señalados en este artículo, deben venir acompañados con un informe de ensayo de un laboratorio acreditado según la norma NCh-ISO17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorio de ensayo y calibración o la que la reemplace, en el que conste que su contenido de elementos químicos, no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria exigidos en este artículo. De ser el caso, deben adjuntar traducción oficial del informe al español.

Artículo 23.- Los productos de uso infantil no deben contener sustancias o preparados peligrosos en cantidades que puedan perjudicar la salud de los

niños que los utilicen. Se admitirán sustancias y preparados de esta naturaleza si son indispensables para el funcionamiento de determinados productos de uso infantil, materiales y equipo para experimentos químicos, ensamblaje de maquetas y similares, siempre que su concentración no cause daño si el juguete es manejado de acuerdo a las instrucciones de uso y a condición que dichas sustancias sean claramente identificadas en la etiqueta del producto con indicación de que su uso debe ser supervisado por un adulto.

Artículo 24.- Queda prohibido el uso, en las actividades académicas de enseñanza prebásica, básica y media, de los artículos escolares y domésticos de uso infantil, que contengan solventes orgánicos nocivos para la salud, como, asimismo, de los solventes puros o mezclas de éstos y otros productos que los contengan.

Exceptúese de la prohibición anterior aquellos casos especialmente calificados y autorizados por la Autoridad Sanitaria, en que el uso de tales productos sea técnicamente irremplazable.

Artículo 25.- Los juguetes y los artículos de puericultura y sus partes no deben contener sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, las que serán establecidas mediante Decreto del Ministerio de Salud emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Sin perjuicio de lo anterior, la migración de nitrosaminas y sustancias nitrosables en los juguetes destinados a niños menores de 36 meses, los juguetes destinados a introducirse en la boca y los artículos de puericultura con esa misma finalidad, no deben ser superior a 0,05 mg/kg para las nitrosaminas y a 1 mg/kg para las sustancias nitrosables, determinado con el método de ensayo químico que será definido mediante Decreto del Ministerio de Salud, emitido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

Los productos infantiles señalados en este artículo, deben venir acompañados con un informe de ensayo de un laboratorio acreditado según la norma NCh-ISO17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorio de ensayo y calibración o la que la reemplace, en el que conste que su contenido de nitrosaminas y sustancias nitrosables no sobrepasa lo señalado en el presente artículo. De ser el caso, deben adjuntar traducción oficial del certificado al español.

Artículo 26.- Los solventes empleados en la fabricación de juguetes deben ser removidos del producto terminado de modo que la concentración residual de éstos no pueda afectar la salud de los niños.

Para el caso del tolueno, sólo se permitirá éste como impureza residual en los juguetes en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kilogramo de juguete), medido con el método de ensayo químico Head Space de la Norma internacional de la American Society for Testing and Materials, ASTM D 4526, Standard Practice for Determination of Volatiles in Polymers by Static Headspace Gas Chromatography, o la que la reemplace.

Los productos infantiles señalados en este artículo, deben venir acompañados con un informe de ensayo de un laboratorio acreditado según la norma NCh-ISO17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorio de ensayo y calibración o la que la reemplace, en el que conste que su contenido de tolueno no sobrepasa lo señalado en el presente artículo. De ser el caso, deben adjuntar traducción oficial del certificado al español.

Artículo 27.- El material plástico empleado en la fabricación de juguetes y artículos de puericultura, o en partes de ellos, no deberá contener concentraciones superiores al 0,1% en masa de los siguientes ftalatos (u otras sustancias que los contengan):

- di(2-etilhexil)ftalato (DEHP) CAS N°117-81-7;
- dibutilftalato (DBP) CAS N°84-74-2;
- butilbencilftalato (BBP) CAS N°85-68-7.

Los juguetes y artículos de puericultura, o sus partes, que puedan ser introducidos en la boca por los niños, no deben ser fabricados con material plastificado que contenga concentraciones superiores al 0,1% en masa de los siguientes ftalatos (u otras sustancias que los contengan):

- diisonoilftalato (DINP) CAS N°28553-12-0 y N°68515-48-0;
- diisodecilftalato (DIDP) CAS N°26761-40-0 y N°68515-49-1;
- di-n-octilftalato (DNOP) CAS N°117-84-0.

El método de ensayo aceptado para ftalatos será definido mediante Decreto del Ministerio de Salud emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Los productos infantiles señalados en este artículo, deben venir acompañados de un informe de ensayo de un laboratorio acreditado según la norma NCh-ISO17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorio de ensayo y calibración o la que la reemplace, en el que conste que su contenido de ftalatos no sobrepasa lo señalado en el presente artículo. De ser el caso, deben adjuntar traducción oficial del certificado al español.

Artículo 28.- Los biberones fabricados con policarbonatos para lactantes, destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, no deben contener en su composición el monómero 2,2-bis (4-hidroxifenil)propano, comúnmente conocido como bisfenol A, en una concentración que supere los 0,6 mg BPA/kg.

El método de ensayo aceptado para la medición de bisfenol A será definido mediante Decreto del Ministerio de Salud emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Los productos infantiles señalados en este artículo, deben venir acompañados con un informe de ensayo de un laboratorio acreditado según la norma NCh-ISO17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorio de ensayo y calibración o la que la reemplace, en el que conste que su contenido de bisfenol A no sobrepasa lo señalado en el presente artículo. De ser el caso, deben adjuntar traducción oficial del certificado al español.

Artículo 29.- El Instituto de Salud Pública será el laboratorio oficial de referencia para realizar los análisis destinados a determinar, en forma cuantitativa y/o cualitativa, en caso de duda, la presencia de las sustancias indicadas en los párrafos precedentes.

PARRAFO IV DE LAS PROPIEDADES ELECTRICAS Y DE LA RADIATIVIDAD

Artículo 30.- La tensión eléctrica de los juguetes que funcionen con electricidad no podrá exceder de 24 voltios.

Las partes de juguetes en contacto, o que puedan entrar en contacto, con una fuente de electricidad capaz de provocar una descarga eléctrica, así como los cables y otros conductores por los que se lleve la electricidad a

tales partes, deben estar suficientemente aislados y protegidos mecánicamente para evitar el riesgo de descarga.

Artículo 31.- Los juguetes eléctricos deben diseñarse y construirse de forma que se garantice que las temperaturas máximas que alcancen todas las superficies directamente accesibles, no provocarán quemaduras al tocarlas.

Artículo 32.- Los juguetes no deben contener sustancias radiactivas, de acuerdo a la definición de estos en la Ley 18.302 sobre Seguridad Nuclear.

TITULO III DEL ETIQUETADO

Artículo 33.- La información acerca de los productos de uso infantil debe ser veraz, asimismo describir y presentar la naturaleza y características de éstos.

Artículo 34.- La información que se entregue sobre los productos de uso infantil debe presentarse en la etiqueta del juguete o del producto que lo contiene, cuando este sea el caso, de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su adquisición por el consumidor. Deberá expresarse en idioma español, sin perjuicio de poder presentarse además en otros idiomas, y en un tamaño y tipo de letra que permitan al consumidor su lectura a simple vista, según los requisitos establecidos en la norma NCh 2788:2003, sobre Juguetes – Requisitos de Rotulación, o la que la reemplace.

Artículo 35.- Los juguetes y artículos de puericultura se deben etiquetar para indicar la edad mínima para el uso previsto. Si no está etiquetada la edad en el producto o en el envase de manera clara y visible o está inadecuadamente etiquetada, el producto se deberá someter a los requisitos de la norma NCh3251/1:2011 MOD ISO8124-1:2009, Seguridad de los juguetes - Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas, o la que la reemplace.

Los juguetes tales como disfraces y juguetes de montar deben estar etiquetados indicando limitaciones de tamaño y/o peso para su uso correcto.

Artículo 36.- Los productos sujetos a la aplicación de este reglamento deben contener al menos la siguiente información obligatoria, la que puede

ser incorporada al producto en el territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de su comercialización:

- Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor
- Nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del producto
- País de origen del producto
- Leyenda o símbolo que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante. Exceptúanse los artículos escolares.
- La indicación advertencia, se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto, cuando sea necesaria esta supervisión

Artículo 37.- Aquellos productos de uso infantil que, debido a sus funciones, dimensiones, características, propiedades u otros motivos, son claramente inadecuados y podrían resultar peligrosos para niños menores de 3 años, deben llevar la siguiente indicación: **ADVERTENCIA, NO APROPIADO PARA NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS.** Esta advertencia podrá ser sustituida por el siguiente símbolo gráfico:



Esta advertencia deberá ir acompañada de una breve indicación, que podrá figurar en las instrucciones de uso, del peligro específico por el que se aplica la precaución. Los productos de uso infantil que contengan partes pequeñas, de acuerdo al ensayo de partes pequeñas de la norma NCh3251/1:2011 MOD ISO8124-1:2009, Seguridad de los juguetes - Parte 1: Aspectos de seguridad de las propiedades mecánicas y físicas, o la que la reemplace, que puedan ser ingeridas y/o inhaladas por niños menores de 3 años, deben

agregar a la advertencia anterior, la indicación: **CONTIENE PARTES PEQUEÑAS**, u otra similar.

Artículo 38.- Los juguetes que contengan imanes peligrosos deben llevar una etiqueta de advertencia del peligro, con la siguiente indicación **ADVERTENCIA, CONTIENE IMANES PELIGROSOS PARA NIÑOS MENORES DE 14 AÑOS.**

Artículo 39.- Los juguetes ideados para transportar o soportar a un niño por el agua deben llevar una leyenda precautoria que indique que se trata de un juguete y que debe ser utilizado bajo la supervisión de un adulto. Dicha leyenda debe ser indeleble y su color contrastar con el cuerpo del juguete. Las letras deben tener una altura mínima de 6 mm y situarse a menos de 100 mm de una de las válvulas, a fin de que puedan apreciarse sin dificultad a simple vista.

Artículo 40.- Los juguetes científicos deben contener las siguientes indicaciones:

- a) Los recipientes individuales de sustancias químicas deben presentar en una etiqueta su nombre químico, nombre comercial en su caso, contenido en unidades del Sistema General de Unidades de Medida y concentración en porcentaje.
- b) Las etiquetas de los envases de los productos químicos deben ser del color que a continuación se indica:

Azul	:	productos alcalinos
Rojo	:	productos ácidos
Amarillo	:	productos neutros.
- c) Indicar la característica principal de la sustancia utilizada, tal como corrosiva, irritante u otra, para que se pueda disponer de los medios oportunos de solución inmediata en caso de accidente o mal uso, indicando además, los primeros auxilios que deben administrarse en estos casos.
- d) Llevar un instructivo explícito que contenga todas las leyendas de precaución y seguridad pertinentes, las cuales son, entre otras:
 - Todo producto químico debe ser manejado como tóxico

- En caso de existir duda, por ingestión, accidente o herida, consultar urgentemente a un médico o al servicio de urgencia correspondiente.
- e) El envase debe contener en una de sus caras laterales la leyenda precautoria en la que se mencione que es un equipo experimental que puede ser peligroso si no se siguen adecuadamente las indicaciones del instructivo y recomendaciones de conservar a la mano el instructivo para el uso adecuado.
- f) Indicar las siguientes reglas generales de seguridad:
- Leer las instrucciones, seguirlas y conservarlas como referencia.
 - Mantener alejados a los niños menores de 5 años de la zona donde se realiza el experimento.
 - Proteger los ojos en los experimentos que indique la etiqueta
 - Guardar los juegos de química fuera del alcance de los niños menores de 5 años.
 - Después de uso, limpiar la mesa y los materiales utilizados.
 - Lavarse las manos, una vez terminados los experimentos.
 - No utilizar otros materiales que los suministrados en el juguete.
 - No comer, beber ni fumar en la zona donde se realice el experimento.
 - Evitar todo contacto con los ojos o piel, así como la ingestión de los productos químicos.
 - No utilizar los recipientes de los juguetes para guardar alimentos.

Artículo 41.- Aquellos juguetes a que se refiere el párrafo II del Título II, de este reglamento, que por sus características requieran precauciones especiales por el riesgo de que se incendien, deben llevar en su envoltorio una leyenda que advierta del peligro de su utilización cerca del fuego.

Artículo 42.- Los productos de uso infantil que requieran precauciones especiales para su manejo, deben ir acompañados de instructivos. Dichos instructivos deben contener las indicaciones claras y precisas para su uso normal, así como las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

Artículo 43.- Serán aplicables a los productos regulados en este reglamento, asimismo, los requisitos establecidos en la norma NCh 2788:2003, sobre Juguetes – Requisitos de Rotulación, en lo que no contravengan lo establecido en este reglamento.

TITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE FABRICANTES, IMPORTADORES, DISTRIBUIDORES Y COMERCIANTES

Artículo 44.- Todos los productos de uso infantil deben llevar un número de tipo, lote, serie o modelo u otro elemento que permita su identificación, o, si el tamaño o la naturaleza del producto de uso infantil no lo permite la información requerida debe figurar en el embalaje o en un documento que acompañe a dicho producto.

TITULO V DE LA FISCALIZACIÓN Y LAS SANCIONES

Artículo 45.- Corresponderá a la autoridad sanitaria la fiscalización del presente reglamento y la sanción a sus infracciones en conformidad con lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario. Asimismo se aplicarán a su respecto las disposiciones de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y demás normas jurídicas aplicables.

TITULO VII DE LA VIGENCIA

Artículo 46.- El presente reglamento entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la que se entenderán derogadas todas las disposiciones reglamentarias y las normas o resoluciones de la autoridad sanitaria que sean contrarias o incompatibles con su texto. Asimismo deja derogado el Decreto Supremo N° 114, de 17 de junio de 2005, del Ministerio de Salud.